

**ESTATUTOS DEL CONSORCIO CONSTITUIDO POR LA
EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL Y LA CAJA DE
AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS**

ESTATUTOS DEL CONSORCIO CONSTITUIDO POR LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL Y LA CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS.

Artículo 1.

El Consorcio constituido entre la Excma. Diputación Provincial de Burgos y la Caja de Ahorros Municipal, tal y como dispone la vigente normativa de régimen local, está dotado de personalidad jurídica para el cumplimiento de sus fines. El domicilio del Consorcio radicará en el Palacio Provincial.

Artículo 2.

El Consorcio, que se regirá por los presentes Estatutos y ostentará la denominación de “Consortio de Promoción Agropecuaria Provincial”, tiene por objeto realizar las siguientes actividades:

- a) En su División de Ganadería, desarrollará programas de investigación y selección de la ganadería provincial, de forma que todo ello permita reducir costes y aumentar la productividad de las diversas especies ganaderas y muy especialmente en el ganado ovino. Estos programas podrán ser realizados conjuntamente por los dos Entes Consorciados y/o en colaboración con otras Entidades públicas o privadas.
- b) En su División de Agricultura, desarrollará programa de experimentación de cultivos, especies y técnicas, así como divulgación de las mismas, en orden a obtener criterios para promocionar producciones raciales y rentables para la Provincia.

A través de tales actividades de investigación y fomento, las Entidades consorciadas prestan al sector rural provincial, servicios encuadrados en sus competencias legales específicas, sin que ello suponga impedimento o actuaciones unilaterales al respecto.

Artículo 3.

La duración del Consorcio se fija en cinco años, plazo que podrá prorrogarse por períodos iguales, mediante acuerdo expreso de las dos Entidades consorciadas, seguido de su formalización en escrito conjunto.

Si al extinguirse el plazo inicial o, en su caso, la prórroga en curso, por cualquier causa no se hubiere formalizado una nueva prórroga quinquenal, el Consorcio quedará prorrogado tácitamente por plazo de un año, durante el cual habrá de procederse necesariamente a la renovación por un nuevo quinquenio o a la disolución de aquél.

Artículo 4.

Regirá el Consorcio un Consejo de Administración, constituido en la siguiente forma:

Presidente. El de la Excma. Diputación Provincial.

Vicepresidente. El Presidente de la Caja de Ahorros Municipal.

Vocales.

- a) Tres Vocales en representación de la Excma. Diputación Provincial, de los que necesariamente dos habrán de ser Diputados Provinciales y el tercero a criterio de la propia Diputación, podrá ser asimismo Diputado, funcionario de la Corporación o bien cualquier otra persona designada.
- b) Tres Vocales en representación de la Caja de Ahorros Municipal, de los que uno necesariamente habrá de ser el Director General de la Caja y los otros dos nombrados por el Consejo de Administración de dicha Entidad.

Artículo 5.

No podrán ser nombrados Vocales del Consejo de Administración los Sres. Diputados Provinciales, funcionarios de la Corporación o cualesquiera personas designadas que ostenten la condición de Consejeros o empleados de cualquiera de las entidades financieras que, a salvo de la Caja de Ahorros Municipal, operan en el ámbito provincial.

Artículo 6.

Actuará de Secretario del Consejo el que lo sea de la Diputación Provincial o persona en quien delegue, con voz pero sin voto. También asistirá a las sesiones del Consejo, con voz pero sin voto, el Interventor de Fondos de la Excma. Diputación Provincial o bien el funcionario que le sustituye o auxilie en el cumplimiento de sus funciones.

Podrán asistir a las sesiones, en calidad de asesores, las personas que ambas partes designen en cada momento.

Artículo 7.

El Consejo de Administración asumirá el libre gobierno y gestión del Consorcio. El funcionario del Consejo se acomodará a las siguientes normas:

1. El Consejo no podrá tomar acuerdo sin la presencia de la mayoría absoluta de los Vocales y, en otro caso, se procederá a nueva convocatoria dentro de las veinticuatro horas siguientes, en la que serán válidos los acuerdos adoptados con tres votos favorables como mínimo.
2. Los acuerdos del Consejo, en primera convocatoria, se adoptarán por mayoría simple de votos de los Vocales asistentes, excepto en los supuestos que contemplan los apartados uno, tres y seis del artículo 11, en los que se requerirá en todo caso la asistencia de la mitad más uno de sus miembros, y el voto favorable de los dos tercios de los asistentes como mínimo.
3. La forma de votación se determinará en la misma sesión y, cuando no sea secreto, los Vocales que disientan de la mayoría, razonará su voto que se hará constar en el acta, si así lo desean.
4. La formación del Orden del Día corresponde al Sr. Presidente, asistido por el Secretario del Consejo. Las proposiciones no figuradas en el Orden del Día serán discutidas y votadas en el momento de formularse o en la sesión inmediata posterior, según su mayor o menor urgencia.
5. El Consejo celebrará como mínimo, una sesión ordinaria cada trimestre y cuantas extraordinarias se propongan por el Sr. Presidente o a solicitud de cuatro de sus miembros.
6. El Consejo consignará sus acuerdos en el libro de Actas, y lo resuelto será desde luego, ejecutivo.

Artículo 8.

Con las facultades a que se alude en el artículo 12 existirá una Comisión Ejecutiva, integrada por los siguientes miembros:

- a) El Presidente y Vicepresidente del Consejo de Administración, que lo serán asimismo de la Comisión Ejecutiva, o Vocales en quien deleguen.
- b) Dos Vocales del Consejo de Administración, de los cuales uno representará a la Excma. Diputación y el otro a la Caja de Ahorros Municipal. Los Vocales de este Grupo serán designados por cada parte.

Actuará de Secretario de la Comisión el que actúe como tal en el Consejo de Administración y con el mismo carácter.

Artículo 9.

Las reuniones de la Comisión se celebrarán con una periodicidad inferior al trimestre, previa convocatoria escrita de su Presidente, quien determinará el Orden del Día.

Para celebrar sesión será precisa la asistencia al menos, de tres de sus miembros y para la validez de los acuerdos será necesario el voto coincidente de la mayoría de los asistentes, con voto de calidad, en caso de empate, de quien la presida.

Los acuerdos de la Comisión se consignarán en el libro de Actas y serán ejecutivos, sin perjuicio de informar al Consejo de Administración.

Artículo 10.

Por cada una de las reuniones que celebre el Consejo de Administración o la Comisión Ejecutiva, los Vocales tendrán derecho a la percepción de dietas por asistencia o desplazamiento, en la cuantía que determine el Consejo.

Artículo 11.

Son atribuciones del Consejo de Administración las siguientes:

- 1) La ordenación del régimen interior del Consorcio para la fiel observancia de los Estatutos, acordar la reforma de los mismos y dictar los reglamentos necesarios para su aplicación.
- 2) Ejercer la alta inspección sobre los demás órganos y servicios del Consorcio, con objeto de que se cumpla el fin para el que fue creado.
- 3) Aprobar el presupuesto anual y, en su caso, someterlo a conocimiento o ratificación superior.
- 4) Determinar y condicionar las operaciones de todo orden que con carácter general debe practicar el Consorcio.
- 5) Fijar la plantilla de personal, nombrar y separar a los empleados y señalar sus retribuciones, responsabilidades y atribuciones.
- 6) Determinar los programas de actuación a corto, medio o largo plazo, crear y suprimir servicios, colaboraciones, etc., siempre con referencia al presupuesto aprobado.

- 7) Ostentar la plena representación jurídica del Consorcio en juicio y fuera del él.
- 8) Aceptar donaciones y legados y renunciarlos.
- 9) Ejercitar acciones judiciales y administrativas así como la defensa de los procedimientos incoados contra el Consorcio, interponer recursos y en general cuantas otras exija el cumplimiento de los fines del Consorcio y no sean de la competencia de las dos entidades consorciadas.
- 10) Aprobar la Memoria, Balance Anual y la Cuenta de Resultados para su posterior remisión a los entes consorciados.
- 11) Delegar en la Comisión Ejecutiva o en personas individuales las facultades que estime procedentes.
- 12) Adoptar cuantas resoluciones estime conveniente a la buena administración de los intereses confiados a su prudencia y especial cuidado, resolviendo toda dificultad y los casos no previstos en estos Estatutos.

Los acuerdos del Consejo de Administración se adoptarán por mayoría de los asistentes y, en los casos de empate, decidirá con voto de calidad el del Presidente, con la excepción de los números 1), 3) y 6) del presente artículo, ajustándose la votación a lo determinado en el artículo 7.

Artículo 12.

Sin perjuicio de las funciones que pueda ejercer a virtud de delegación, la Comisión Ejecutiva tendrá como propias las siguientes:

- 1) Seguir la tramitación de los asuntos ateniéndose a las instrucciones del Consejo y a las prescripciones reglamentarias.
- 2) Coordinar la actuación de los servicios de gestión, no solo la gestión técnica, en sus Divisiones pecuaria y agrícola, sino también la gestión económica, financiera y contable.
- 3) Adoptar en casos imprevistos las precauciones que considere oportunas, dando conocimiento lo antes posible al Organismo superior.
- 4) Revisar y preparar cuantos asuntos hayan de someterse a conocimiento del Consejo de Administración.
- 5) Preparar anualmente la Memoria relativa al resultado del ejercicio.

- 6) Organizar los servicios del Consorcio.
- 7) Contratar las obras que tengan duración inferior a un ejercicio o cuyo costo no exceda del porcentaje del presupuesto que el Consejo de Administración fije.
- 8) Ejercitar acciones y personarse en los litigios en los que el Consorcio sea demandado, en casos de urgencia que no permitan esperar a la reunión del Consejo de Administración, y dando cuenta a éste en la primera reunión que se celebre.

Artículo 13.

El Presidente del Consejo de Administración llevará la representación del Consorcio en cuantos actos tenga que figurar, presidirá las sesiones, firmará las actas y visará las certificaciones.

En casos de ausencia, enfermedad o cualquier otra imposibilidad, será sustituido por el Vicepresidente, quien asumirá accidentalmente todas las funciones que los Estatutos asignan a la Presidencia.

Artículo 14.

Con relación a los apartados 5) y 6) del artículo 11 y con el fin de realizar las actividades y objetivos señalados en el artículo 2, el Consejo de Administración del Consorcio, podrá establecer los siguientes servicios:

- a) Servicio de gestión técnica de la División de Ganadería.
- b) Servicio de gestión técnica de la División de Agricultura.
- c) Servicio de gestión económica, administrativa y contable.

Artículo 15.

Las actividades del Consorcio se planificarán y desarrollarán en ejercicios coincidentes con los años naturales.

Artículo 16.

La aprobación anual del Presupuesto ordinario por parte de cada Entidad por el propio Consorcio supondrá, en general, el compromiso de cada parte de contribuir a la dotación igualitaria del cincuenta por ciento de su importe.

Para atender a los gastos de funcionamiento, tal compromiso se hará efectivo en aportaciones parciales cuya periodicidad irá en función del programa de necesidades financieras.

Artículo 17.

Los servicios de gestión a que alude el artículo 14 serán objeto de valoración en cada ejercicio por el Consejo de Administración, atendiendo a su importancia cuantitativa, cualitativa y temporal, según los datos que al efecto faciliten las Entidades consorciadas.

Dicha valoración deberá ser incluida en el capítulo de gastos del Presupuesto anual.

Artículo 18.

En caso de disolución del Consorcio se procederá a la liquidación de todos los derechos y obligaciones, adjudicándose el remanente a las dos Entidades consorciadas, por partes iguales.

Si alguna de ellas deseara enajenar los bienes que la hubiesen correspondido en la liquidación, ya se trate de bienes concretos de cualquier naturaleza, como de cuotas pro indiviso en los que no hayan admitido cómoda división, deberá conceder a la otra un derecho de tanteo para su preferente adquisición.

La disolución del Consorcio servirá de ratificación de la libre disponibilidad de los inmovilizados de propiedad privativa de las Entidades consorciadas.

Disposiciones adicionales

Primera.

Salvo decisión en contra del Consejo, el Consorcio respetará los Convenios en su día suscritos para coadyuvar con los Organismos Oficiales en los fines de selección y mejora agropecuaria, y de otra parte, suscribirá en el futuro cuantos

convenios puedan redundar en el mejor cumplimiento de sus objetivos. En caso de caducidad, por transcurso del tiempo convenido, de algún pacto de esta naturaleza, se estudiará oportunamente la conveniencia u oportunidad de proceder a su renovación.

Segunda.

Las compraventas de productos agrícolas que el Consorcio pueda convenir con las Entidades consorciadas, se atenderán a criterios de mercado, sin perjuicio de la concesión mutua del derecho de preferente adquisición.

Tercera.

Toda la propaganda que del Consorcio se efectúe habrá de encabezarse con la mención de la Excm. Diputación Provincial, a la que seguirá la referencia a la Caja de Ahorros Municipal.

Cuarta.

Las visitas a las instalaciones del Consorcio habrán de ser expresamente autorizadas por el Consejo de Administración o por la persona o personas en quien delegue, excepto las que organicen la Diputación Provincial o la Caja.